

disponibles entre las empresas titulares de los buques que tienen acceso a las diferentes zonas de pesca.

Conforme a la normativa en vigor, el criterio para la distribución de las cuotas se basará en los derechos de acceso a las zonas generados por los buques que han faenado habitualmente en las mismas.

Se propone el disfrute de las cuotas de manera acumulada por las Entidades Asociativas para permitir una mayor flexibilidad y ajuste de la actividad pesquera, sin perjuicio de la decisión de aquellos armadores que opten por gestionar su cuota individualmente.

Las cuotas a distribuir serán las inicialmente asignadas a España en el Reglamento de TAC y cuotas para el año 2001, añadiendo las cuotas que se obtengan posteriormente de intercambios con otros Estados miembros y reduciendo las cantidades que a su vez se transfieran a otros Estados miembros. No obstante, se realizará una reserva de 60 toneladas de merluza en la zona VIII.a), b), d) y e) para los buques menores de 50 TRB que utilizan el arte de pincho-caña.

En la elaboración de esta Orden ha sido consultado el sector afectado.

La presente disposición se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de pesca marítima en aguas exteriores, establecida en el artículo 149.1.19.^a de la Constitución.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Cuotas de especies a distribuir.*

1. Durante el año 2001, se distribuirán las cuotas de las siguientes especies demersales sometidas a Totales Admisibles de Capturas (TAC), que sean asignadas a España en las zonas VI, VII y VIII.a), b), d) y e) del CIEM, después de realizados, en su caso, los intercambios de cuotas con otros Estados miembros:

Merluza.
Rape.
Gallo.
Cigala.
Abadejo.
Merlán.
Bacalao.
Eglefino.
Carbonero.
Solla.
Lenguado.

2. Se reservará una cantidad de 60 toneladas de merluza para la pesca de buques menores de 50 TRB con artes de pincho-caña en la zona VIII. a), b), d) y e).

Artículo 2. *Beneficiarios de las cuotas.*

1. Las cuotas serán asignadas a las empresas propietarias de buques con derechos de acceso a las diferentes zonas de pesca, incluidos en el Censo de la Flota de Altura, Gran Altura y Buques Palangreros mayores de 100 TRB y en el Censo de Buques Palangreros menores de 100 TRB, actualizados a 1 de enero del año 2001, en función de los derechos generados por cada buque con habitualidad en las zonas.

2. En el caso de los buques palangreros menores de 100 TRB, las cuotas de merluza en la zona VIII. a), b), d) y e) se distribuirán en función de los días de pesca asignados a cada buque, de conformidad con lo establecido en la Orden de 25 de marzo de 1998, por la que se regula la pesca especializada de especies demersales y especies profundas con artes de palangre de fondo en aguas de otros Estado miembros de la Unión Europea.

3. En el caso en que una empresa propietaria de buques incluidos en los Censos enumerados en el apartado 1, obtenga cuotas de pesca en las zonas a las que tiene acceso procedentes de empresas de otros Estados miembros, y que se produzca la transferencia de esas cuotas a España desde el Estado miembro que corresponda, dichas cuotas le serán reconocidas siempre que no requieran ninguna compensación por parte del Estado español. La empresa deberá comunicar a la Dirección General de Recursos Pesqueros la distribución de dichas cuotas entre sus buques.

Artículo 3. *Gestión de las cuotas.*

1. Las cuotas asignadas podrán ser gestionadas por las Entidades Asociativas en que se integren las empresas propietarias de los buques o, de manera individual, por cada empresa armadora.

2. En todo caso, la inclusión de un buque en el plan de pesca anual de una Entidad Asociativa implicará la gestión de sus cuotas y el seguimiento de su esfuerzo pesquero por dicha asociación.

3. Las Entidades Asociativas o, en su caso, los armadores individuales, podrán ceder o intercambiar sus cuotas de pesca entre sí, previa notificación a la Secretaría General de Pesca Marítima.

4. Cada asociación o armador individual deberán informar de forma inmediata a la Dirección General de Recursos Pesqueros del momento en que un buque ha agotado una de sus cuotas anuales, quedando prohibida de forma automática a dicho buque la captura en la zona correspondiente de la especie objeto de las cuota agotada.

5. Cuando la Dirección General de Recursos Pesqueros estime que los buques de una Entidad Asociativa o de un armador individual han agotado una o varias de sus cuotas de pesca, prohibirá a dicha Entidad o armador la captura por sus buques de las especies objeto de las cuotas agotadas.

Artículo 4. *Información y registro.*

1. Además de la entrega del Diario de Pesca y la declaración de desembarque/transbordo por parte del Capitán o Patrón del Buque o su representante a las autoridades competentes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el puerto de desembarque en los plazos establecidos en la normativa comunitaria, las Entidades Asociativas o los armadores individuales deberán remitir una copia de estos documentos a la Dirección General de Recursos Pesqueros dentro de los cuatro días siguientes al desembarque.

2. Por parte de la Dirección General de Recursos Pesqueros se informará a la Entidad Asociativa correspondiente o al armador individual del consumo de cuotas de cada uno de sus buques, con una periodicidad aproximada de un mes.

Artículo 5. *Infracciones y sanciones.*

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden se sancionará conforme a lo previsto en la Ley 14/1998, de 1 de junio, por la que se establece el régimen de control para protección de los recursos pesqueros.

Disposición adicional. *Facultad de desarrollo.*

Se faculta al Secretario general de Pesca Marítima para dictar las resoluciones y adoptar las medidas precisas para la aplicación y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de diciembre de 2000.

ARIAS CAÑETE

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Recursos Pesqueros y Director general de Estructuras y Mercados Pesqueros.

24479 *ORDEN de 26 de diciembre de 2000 por la que se modifican el ámbito de aplicación, las condiciones mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Ganado Vacuno, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2000.*

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2000, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 3 de diciembre de 1999, en lo que se refiere al Seguro de Ganado Vacuno, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (en adelante ENESA), dispongo:

Artículo único.

La Orden de 27 de noviembre de 1998 («Boletín Oficial» de 9 de diciembre, corrección de errores «Boletín Oficial del Estado» de 4 de enero de 1999) por la que se definen las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Ganado Vacuno, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1998, modificada por la Orden de 21 de diciembre de 1999 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 2000, corrección

de errores «Boletín Oficial del Estado» de 2 de febrero de 2000) será de aplicación al ejercicio 2000 con las siguientes modificaciones:

El primer párrafo del artículo 5 debe sustituirse por el siguiente:

«Las garantías del Seguro de Ganado Vacuno se inician con la toma de efecto del mismo una vez terminado el período de carencia y finalizan con la venta, muerte o sacrificio no amparado del animal, dando lugar en este caso a la devolución de la prima de inventario no consumida. En todos los demás casos las garantías concluyen a las veinticuatro horas del día 31 de diciembre de 2001.»

El artículo 6 tendrá la siguiente redacción:

Artículo 6.

«Teniendo en cuenta lo previsto en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados el período de suscripción del Seguro de Ganado Vacuno se iniciará el día 1 de enero y terminará el día 22 de diciembre del año 2001.»

En el punto primero del anexo I «Animales Asegurables en la Modalidad de Reproductores y Recría», debe incluirse el siguiente párrafo:

«Quedan excluidos de la contratación de esta Modalidad los animales pertenecientes a aquellas explotaciones que el año anterior estuvieron en garantías en el Seguro de Explotación de Ganado Vacuno Reproductor y Recría.»

En el punto segundo del anexo III «Valoración de animales»: La fórmula de depreciación de los animales durante el período de garantía debe sustituirse por la siguiente:

$$«DG = \frac{VI - 250.000}{108 - EA} \times n.º \text{ de meses de garantía}»$$

EA: Edad del animal en meses.»

Disposición final primera.

Por ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, se adoptarán las medidas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de diciembre de 2000.

ARIAS CAÑETE

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

24480 *ORDEN de 29 de diciembre de 2000 por la que se regula la concesión de subvenciones de la Administración General del Estado a la suscripción de los seguros incluidos en el Plan de Seguros Agrarios Combinados.*

La Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, mediante el que reglamentariamente se desarrolla dicha Ley, contienen los aspectos generales a tener en cuenta en la concesión de subvenciones a la suscripción de los Seguros Agrarios Combinados.

El Plan Anual de Seguros Agrarios aprobado, para cada ejercicio, por Acuerdo de Consejo de Ministros determina los distintos porcentajes de subvención que corresponderán a los agricultores, ganaderos o acuicultores que aseguren su producción en el marco del Sistema de Seguros Agrarios Combinados.

La concesión de subvenciones, por parte de la Administración General del Estado, al coste de las primas que corresponde pagar a los asegurados que se acojan al Sistema de Seguros Agrarios Combinados, se considera como un instrumento básico en el desarrollo de una política de ordenación agraria. Por esta razón, y para asegurar su eficacia y la igualdad en la

asignación de los beneficios, dichas subvenciones han de ser gestionadas de modo centralizado.

En los Planes de Seguros Agrarios Combinados se contemplan los criterios de preferencia, en la asignación de subvenciones, establecidos en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias y, asimismo, se atiende a la importante función que las Organizaciones Comunes de Mercado (OCM) conceden a las «Organizaciones de Productores».

En su virtud, por iniciativa de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, y a propuesta conjunta del Vicepresidente Segundo del Gobierno para Asuntos Económicos y Ministro de Economía y del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1. *Objeto*

1. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios (en adelante ENESA), concederá subvenciones al pago de las primas de los asegurados que suscriban los seguros correspondientes a las líneas que se incluyen en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para cada ejercicio, y cuyas pólizas, bases técnicas y tarifas cumplan la legislación vigente en materia de Seguros Privados, en general, y de Seguros Agrarios Combinados, en especial, y hayan sido supervisadas por el Ministerio de Economía, con arreglo a lo previsto en dicha legislación.

2. Las subvenciones se concederán, dentro de los límites presupuestarios, con cargo a la partida 21.207.719A.471.

3. Las subvenciones establecidas en la presente Orden no serán de aplicación en las pólizas de seguros contratadas por asegurados que, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, tengan la consideración de Administraciones Públicas.

Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos de la presente Orden se entiende por:

Agricultor profesional: Persona física titular de una explotación agraria, que obtenga al menos el 50 por 100 de su renta total de actividades agrarias u otras actividades complementarias, siempre y cuando la parte de renta procedente directamente de la actividad agraria realizada en su explotación, no sea inferior al 25 por 100 de su renta total y el tiempo de trabajo dedicado a actividades agrarias o complementarias sea superior a la mitad de su tiempo de trabajo.

A estos efectos, el concepto de renta total es el establecido en el artículo 5 de la Orden de 13 de diciembre de 1995, por la que se desarrolla el artículo 16 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

Asimismo, se consideran actividades complementarias la participación y presencia del titular, como consecuencia de elección pública, en instituciones de carácter representativo, así como en órganos de representación de carácter sindical, cooperativo o profesional, siempre que éstos se hallen vinculados al sector agrario, las de transformación y venta directa de los productos de su explotación y las relacionadas con la conservación del espacio natural y protección del medio ambiente, al igual que las turísticas, cinegéticas y artesanales realizadas en su explotación.

A efectos de esta definición se tendrá en cuenta lo que, sobre agricultores profesionales en la Comunidad Autónoma de Canarias, establece la disposición adicional quinta de la Ley 19/1995, de 4 de julio.

Titular de explotación prioritaria: Persona física o jurídica que ejerce la actividad agraria, organizando los bienes y derechos integrantes de la explotación con criterios empresariales y asumiendo los riesgos y responsabilidades civil, social y fiscal que puedan derivarse de la gestión de su explotación, y ésta se encuentre calificada como prioritaria según lo establecido en la Ley 19/1995, de 4 de julio.

Socio de organización de productores: Persona física o jurídica integrada en una Organización de Productores que esté constituida al amparo de lo dispuesto en los Reglamentos Comunitarios por los que se regulan las OCM. No tienen esta consideración las Agrupaciones de Productores Agrarios que se constituyeron de conformidad con las normas contenidas, en su última versión, por el Reglamento (CEE) 952/97, del Consejo, de 20 de mayo.

A los efectos de la aplicación de los porcentajes de subvención establecidos en el apartado 2.c) del artículo 4 de la presente Orden, también tendrán la consideración de Agricultor Profesional, Titular de Explotación Prioritaria o Socio de Organizaciones de Productores aquellos asegurados que, siendo personas jurídicas o comunidades de bienes, al menos el 50 por 100 de sus socios o comuneros cumplan, a título individual, los requisitos anteriormente establecidos, y la producción asegurada correspon-